

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0675/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de agosto del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.

Se inconformó a través de 7 agravios relacionados con la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Reserva de la información, artículo 183, fracciones V y VI, debido proceso, procedimientos administrativos, estrados.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	15
III. RESUELVE	43

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0675/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0675/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El primero de febrero se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161822000173.

II. El diecisiete de febrero, previo ampliación de plazo el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/0112/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0247/2022, de fecha once de febrero, firmados por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Alcaldía “A” y el Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, respectivamente.

III. El veintidós de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

De igual forma, de conformidad con los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

1. Remita copia y sin estar dato alguno la información que clasificó en la modalidad de reservada.
2. Remita copia y sin estar dato alguno del Acta del Comité y respectivo Acuerdo, mediante el cual clasificó la información en la modalidad de reservada.
3. Precise el número de expediente, tipo de procedimiento y el estado procesal en el que se encuentra el expediente en el que se localiza la información que clasificó como reservada.
4. Remita las últimas tres actuaciones que obran en el expediente en el que se localiza la información que clasificó como reservada.

5. Describa las etapas que conforman el procedimiento en el cual se encuentra la información que clasificó como reservada, invocando la normatividad que es aplicable.

V. En fecha diez de marzo, a través de la Plataforma Nacional Transparencia y del correo electrónico, mediante el oficio SCG/UT/111/2022, de esa misma fecha y los archivos que lo acompañan, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

VII. Mediante Acuerdo del veintiocho de marzo, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del *Escrito Libre* que se anexó al recurso de revisión se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diecisiete de febrero**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dieciocho de febrero al diez de marzo**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **veintidós de febrero**, es decir, al tercer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, por lo tanto, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- 1. Copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de agosto del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza. **-Requerimiento 1-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

- A través del Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A” y de quien es Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza informó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta ese Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, de lo cual se localizó 1 oficio de notificación por estrados correspondiente al mes de agosto del año dos mil veintiuno, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, con número SCGIOICAVCIJUDS/1736/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/0081/2019 y su acumulado OICNCA/D/0081/2019.
- Al respecto indicó su imposibilidad para proporcionar copia certificada de lo solicitado, toda vez que se encuentra integrado en un expediente con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se localiza a la fecha actual de la respuesta en la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación.
- En este sentido, manifestó que se considera información clasificada en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183, fracción

V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Derivado de lo anterior, remitió la parte correspondiente del Acta CT-E/07/2022, a través de la cual clasificó la información en la modalidad de reservada, de conformidad al artículo 183 fracción V, por un periodo de 1 año, es decir del 16 de febrero de 2022 al 16 de febrero al 2022.
- Aunado a lo anterior, informó que dicha clasificación se sometió a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de febrero de 2022 y para pronta referencia anexó el cuadro de clasificación, aclarando que la totalidad del Acta de Sesión de Comité podrá consultarse en la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México mediante el siguiente vínculo <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr43.php> y precisó que su publicidad dependerá de la fecha de actualización establecida en *los LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y ESTANDARIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas. En tal virtud formuló sus alegatos en los términos siguientes:

- Ratificó en todas y cada una de sus partes la clasificación de la información en la modalidad de reservada; razón por la cual manifestó que en ningún momento se negó a proporcionar los documentos que fueron requeridos en la solicitud; sin embargo, agregó, de la lectura a las misma se depende que dicha petición **no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública** en términos de lo establecido por los artículos 2,6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia.

- Manifestó que la solicitud realizada por el particular está enfocada a **obtener documentación correspondiente a actuaciones que se encuentran integradas en un expediente del cual se inició un procedimiento de responsabilidad administrativa y el cual a la fecha de la solicitud aún no se encontraba resuelto**, motivo por el cual con fundamento en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, mismo que refiere que *Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;...*, ya que por lo que corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, consiste en que una vez que la denuncia es tramitada ante el Órgano Interno de Control en la que aún no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, **por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo en el que afectará la secuela del procedimiento de responsabilidad administrativa de la denuncia, ya que dicho documento se encuentra en un expediente que está en etapa de sustanciación en el que no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente.**

- Aclaró que, a efecto de hacer o llevar a cabo una notificación la autoridad debe levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación, en donde plasme que trató de encontrar a la persona a notificar, pero no fue posible, ya que no se encontraba físicamente en el domicilio. Añadió que esta actuación es básica porque solo a partir de este documento podrá la autoridad de que se trate notificar válidamente por estrados el acto administrativo de que se conozca. Siendo así que la notificación por estrados no impide que el gobernado pueda defenderse, ya que solo a través de ese mecanismo, la autoridad puede hacer de su conocimiento el acto administrativo que le fue imposible notificarle personalmente.
- Así mismo hizo hincapié en que la notificación por estrado va dirigida a una persona en particular por lo que la notificación por estrados obedece al hecho de que se actualicen dos supuestos, primero el de que la regla general consistente en la notificación de carácter personal, atiendo a la trascendencia del acto a notificar, esto es, de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, los cuales requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario; y el segundo, sus excepciones, esto es que al intentar notificar el acto impugnado por dicha disposición, el destinatario no es localizable en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. Lo que necesariamente implica haber asentado que no obstante de ser el domicilio buscado, el destinatario no solo no se encuentra en ese momento, sino que no es posible su localización para realizar la diligencia, procediendo así la notificación de los actos administrativos por estrados.

- Añadió que derivado de lo anterior, lo manifestado por el solicitante no es aplicable en el caso que nos ocupa ya que si bien es cierto se publicó por estrados dicha documentación también lo es que se reservó por parte de esa autoridad a efecto de resguardar la integridad de las personas involucradas en el procedimiento de responsabilidad administrativa que derivó del expediente en el que se encuentra integrada la documentación solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción V. Sin embargo, precisó que el tiempo de reserva es temporal y hasta en tanto no se determine una resolución definitiva, dicha información no puede ser divulgada o proporcionada en la forma que lo solicita el peticionario.
- Informó que la autoridad responsable de proporcionar la respuesta a las solicitudes de información pública es la Unidad de Transparencia ante la que se solicitó la información, aunado a que es el Comité de Transparencia el que está facultado y al que le corresponde confirmar o no la clasificación de la información que se realice a la Solicitudes de información presentadas ante la Unidad de Transparencia, como se precisa en el artículo 216, último párrafo de la Ley de Transparencia, por lo que al respecto esa autoridad desconoce la fecha en la que se le notificó al solicitante la resolución del Comité de Transparencia.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada, señalando que es incongruente que la Titular del Órgano

Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza se niegue a entrega la información solicitada, clasificándola como reservada, cuando la misma puede ser consultada por cualquier persona en los estrados, por lo que su naturaleza es pública. **-Agravio 1-**

- Se inconformó señalando que la clasificación de la información en la modalidad de reservada carece de fundamentación y motivación, toda vez que la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza carecía de atribuciones para clasificarla puesto que dicha información se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación; por lo tanto, indicó, la Titular de la referida Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación, era la autoridad competente para remitir la solicitud, así como el escrito en el que fundara y motivara la clasificación al Comité de Transparencia. **-Agravio 2-**
- La parte recurrente manifestó que la clasificación de la información carece de fundamentación y motivación, toda vez que se desprende que el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0247/2022 no cumple con lo dispuesto en los artículos 216 párrafo segundo, 173 párrafo segundo, 174, 175 y 184 de la Ley de Transparencia. **-Agravio 3-**
- Quien es recurrente se inconformó señalando que el Sujeto Obligado indicó que anexó al oficio de referencia la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, envió un “... *cuadro de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA en formato Word. ...*”, no menos cierto es, que dicho “cuadro” es un documento nulo de pleno derecho, toda vez que carece de los requisitos y elementos de validez previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, ya que ni siquiera indica la autoridad que lo emitió, ni tampoco contiene la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente. Lo anterior, toda vez que resulta evidente que el referido “cuadro” es un simple proyecto de Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, carente de cualquier validez jurídica. **-Agravio 4-**

- Se inconformó señalando que el sujeto obligado no acreditó que el Comité de Transparencia confirmara la clasificación como reservada de la información solicitada, ya que si bien es cierto en la Plataforma del Sistema Nacional de Transparencia, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General manifestó en la respuesta que, a través del vínculo se podría consultar la totalidad del Acta del Comité de Transparencia en la que se clasificó la información en la modalidad de reservada, lo cierto es que en dicha página no es posible acceder a ella. - **Agravio 5-**

- Se agravió indicando que, en caso de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado hubiera confirmado la clasificación de la información solicitada como reservada, dicha confirmación sería ilegal. - **Agravio 6-**

- La parte recurrente se inconformó argumentando que el Sujeto Obligado no aplicó una prueba de daño que contuviera los elementos mínimos legales. - **Agravio 7-**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través

de siete agravios. Ahora bien, por cuestión de metodología se estudiarán de manera separada los agravios 1, 2, 6 y 7.

Mientras que los agravios 3 y 4, toda vez se relacionan con los elementos de validez del acto por el cual la Secretaría clasificó la información en la modalidad de reservada, se estudiarán de manera conjunta. Lo anterior, con fundamento en la Tesis Jurisprudencial con el registro de identificación digital: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, la cual lleva por rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**⁵ la cual establece que el artículo 76 de la Ley de Amparo, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes de manera individual, conjunta o por grupos en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

I. Entonces, por lo que hace a **al agravio 1** en el cual la parte recurrente se inconformó de la siguiente forma:

- Se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada, señalando que es incongruente que la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza se niegue a entrega la información solicitada, clasificándola como reservada, cuando la misma puede ser consultada por cualquier persona en los estrados, por lo que su

⁵ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>

naturaleza es pública. **-Agravio 1-**

Al respecto es necesario traer a la vista la naturaleza de la información requerida. En este sentido huelga reiterar que la parte solicitante peticionó copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de agosto del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, a cuya solicitud, la Secretaría indicó que la búsqueda exhaustiva de la información arrojó que únicamente se se localizó 1 oficio de notificación por estrados correspondiente al mes de agosto del año dos mil veintiuno, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, con número SCGIOICAVCIJUDS/1736/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/0081/2019 y su acumulado OICNCA/D/0081/2019.

Expuesto lo anterior, se debe señalar en primer término que, en una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se

encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

...

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Precisado lo anterior, y para el caso de las documentales consistentes en estrados, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México⁶, en los artículos 188 y 190, se trata de las notificaciones que son colocadas en los lugares destinados para tal efecto y en el cual se deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos respectivos; mientras que, por su parte la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México⁷ en su artículo 78 fracción IV establece que los estrados electrónicos se notifican en el caso de que a las personas a quien deba notificarse hayan

⁶ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68386/31/1/0

⁷ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66404/31/1/0

desaparecido, se ignore su nuevo domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal y también serán aplicables las notificaciones a las personas que hayan solicitado su notificación vía electrónica y no hayan realizado la contestación correspondiente. Entonces, se trata de documentales que van dirigidas a alguna persona en particular.

Ahora bien, en la diligencia para mejor proveer solicitadas el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- a) Respecto de remita copia y sin estar dato alguno la información que clasificó en la modalidad de reservada: el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio de mérito que constituye el oficio del estrado solicitado y del cual señaló que se encuentra integrado en un expediente que es acumulado.

De manera que, al tener a la vista dicha documental de manera íntegra y sin testar dato alguno, se observó que la misma corresponde justamente con un estrado dirigido a una persona en específico, en el que se asentó la hora y el lugar de la notificación respectiva, así como del Acuerdo que se da por notificado. En este sentido, se precisó la fecha, hora y lugar en la cual se notificó el estrado de mérito, el cual corresponde con el periodo de búsqueda precisado en la solicitud.

Aunado a lo anterior, de la lectura de dicha documental se desprende que, efectivamente, el estrado está asociado a un procedimiento de responsabilidad administrativa interpuesto en conta de la persona a la que va dirigida la notificación.

- b)** Respecto del requerimiento en que se pidió que precisara el número de expediente, tipo de procedimiento y el estado procesal en el que se encuentra el expediente en el que se localiza la información que clasificó como reservada.

El Sujeto Obligado reiteró que el estrado de mérito se encuentra inmerso en el expediente OIC/VCA/D/081/2019 y su acumulado OIC/VCA/D/088/2019, teniendo de fondo un procedimiento administrativo de responsabilidad, cuyo estado procesal es que se promovió un recurso de revocación y dos juicios de nulidad por parte de quienes fueron sancionados.

De la lectura de lo anterior, se desprende que, para la fecha de la presentación de la solicitud, el procedimiento incoado del que deriva el estrado no ha causado estado, toda vez que se interpusieron tres procedimientos que derivan del principal en el que se encuentra la documental de mérito; lo cual toma fuerza de lo informado en vía de diligencias para mejor proveer consistente en:

- c)** Remita las últimas tres actuaciones que obran en el expediente en el que se localiza la información que se clasificó como reservada.

A lo cual el Sujeto Obligado remitió el oficio firmado por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano mediante el cual se informó la determinación de la admisión de la demanda de nulidad presentada ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y además se hace referencia al Acuerdo Dictado de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós en el cual una persona ciudadana solicitó que no se tenga por cumplimentada la

ejecución de la resolución a la que se hace referencia. Por lo tanto, de la lectura de ello, se desprende que el procedimiento principal consistente en el expediente OIC/VCA/D/081/2019 y su acumulado OIC/VCA/D/088/2019, en el que se encuentra inmerso el estrado no ha causado ejecutoria, ni cuenta con sentencia o resolución definitiva, toda vez que fue impugnado por medio de la revocación y los juicios de nulidad correspondientes.

De todo lo expuesto, debe decirse que el estrado de interés de la solicitud no es una actuación aislada por sí misma con naturaleza independiente y pública, pues no se encuentra indiferente al procedimiento en el cual radica; por lo tanto, tenemos que está concatenada con un procedimiento que aún no ha causado estado, en términos de lo informado por la Secretaría en vía de diligencias para mejor proveer y, por lo tanto, su naturaleza no es de carácter público.

Es decir, el estrado si bien es cierto es colocado para conocimiento de la persona en particular en el lugar específico designado para ello, cierto es también que, en la vía de derecho de acceso a la información su impacto, congruencia y efecto en los autos en los que obra actualiza las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues se trata de constancias que constituyen un procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control **en la que, a la fecha de la solicitud no se ha dictado la resolución administrativa definitiva.**

De manera que, a través del derecho de acceso a la información, la naturaleza del estrado solicitado es reservado, en razón de que el juicio en el cual se encuentra inmerso no ha causado ejecutoria, motivo por el cual su acceso es

restringido. Ello, en tanto no se cause estado la sentencia que en él se dicte.

En tal virtud y derivado de lo anterior, se observó que la información también actualiza la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, que establece que se trata de información reservada aquella que afecte los derechos del debido proceso. Ello, en razón de que su publicidad podría entorpecer o retrasar el procedimiento, lo que podría provocar que éste ya no se desarrolle de manera legal y justa, poniendo así en riesgo la debida substanciación, es decir el debido proceso del procedimiento con el que se involucra la información solicitada.

Por lo tanto, con motivo de que la naturaleza del estrado de mérito actualiza las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, su naturaleza es reservada y en consecuencia, **el agravio 1 es INFUNDADO.**

II. Establecida la naturaleza reservada de la información solicitada consistente en el estrado de mérito, en relación con el agravio 2 consistente en:

- Se inconformó señalando que la clasificación de la información en la modalidad de reservada carece de fundamentación y motivación, toda vez que la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza carecía de atribuciones para clasificarla puesto que dicha información se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación; por lo tanto, indicó, la Titular de la referida Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación, era la autoridad competente para remitir la solicitud, así como el escrito en el que fundara y motivara la clasificación al Comité de Transparencia.

Es importante señalar que la Ley de Transparencia determina un procedimiento específico para la clasificación en la modalidad de reservada de la información. A la letra se señala lo siguiente:

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- **Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.**
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

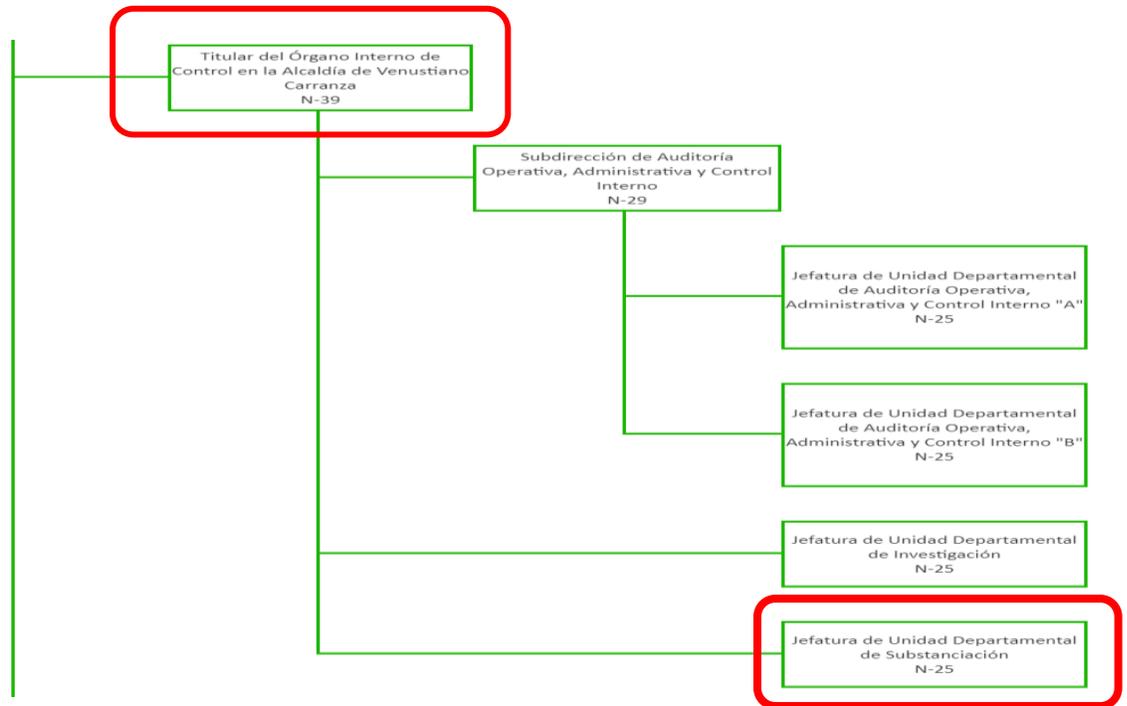
Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de

acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Al respecto, cabe señalar que, de la lectura del Acta del Comité de Transparencia a través de la cual se clasificó la información en la modalidad de reservada, se observó que fue el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza el que sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, la cual dicho Comité confirmó.

Ahora bien, la normatividad antes citada determina que son los Titulares de las áreas que detentan la información quienes son responsables de proponer la clasificación. Así, en el caso que nos ocupa fue el Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, mismo que en la estructura orgánica del Sujeto Obligado funge como superior jerárquico de la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación de Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza.

En este sentido, debe aclararse a la parte recurrente, que la propuesta de clasificación fue interpuesta ante el Comité de Transparencia por la persona titular del área, pues fue la Jefatura de Unidad Departamental, en razón de encontrarse adscrita ante el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano quien realizó la propuesta. Ello se refuerza del organigrama de la Secretaría publicado en <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr2.php> del cual se desprende lo siguiente:



Por lo tanto, en razón de que se sometió la propuesta de clasificación a través del superior jerárquico del área que detenta la información, es decir el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de mérito, tenemos que el Sujeto Obligado actuó de conformidad con la normatividad establecida para ello; en razón de lo cual **el agravio 2 es INFUNDADO.**

III. Por lo que hace a los agravios 3 y 4 consistentes en:

- La parte recurrente manifestó que la clasificación de la información crece de fundamentación y motivación, toda vez que se desprende que el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0247/2022 no cumple con lo dispuesto en los artículos 216 párrafo segundo, 173 párrafo segundo, 174, 175 y 184 de la Ley de Transparencia. **-Agravio 3-**

- Quien es recurrente se inconformó señalando que el Sujeto Obligado indicó que anexó al oficio de referencia la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, envió un “... *cuadro de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA en formato Word. ...*”, no menos cierto es, que dicho “cuadro” es un documento nulo de pleno derecho, toda vez que carece de los requisitos y elementos de validez previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que ni siquiera indica la autoridad que lo emitió, ni tampoco contiene la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente. Lo anterior, toda vez que resulta evidente que el referido “cuadro” es un simple proyecto de Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, carente de cualquier validez jurídica. **-Agravio 4-**

Al respecto, de la revisión dada al Acuerdo CT-E/07/2022 se observó que el cuadro de la clasificación proporcionado en vía de respuesta carece de los elementos de validez de los actos administrativos, contemplados en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que establece que se consideran válidos los actos administrativos que reúnan elementos, tales como: ***VI. ... contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;***

En el caso en concreto que nos ocupa, se observó que el Acta del Comité que se remitió en la respuesta no contiene las firmas de las personas integrantes del Comité de Transparencia que actúan en el Acto de mérito; **razón por la cual dichas documentales, efectivamente carecen de validez.**

Misma suerte corre el hecho de que el Cuadro dentro del Acta del Comité tampoco especifica a los servidores públicos que en él intervinieron, es decir a las autoridades competentes de quienes emanó el acto, sino que únicamente se señaló el área específica que propuso a reserva ante el citado Comité.

En esta misma línea de ideas respecto a lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado tampoco acompañó al Acta del Comité que notificó en la respuesta el **escrito en el que haya fundado y motivado la clasificación ante el Comité de Transparencia; razón por la cual la actuación de la Secretaría carece de legalidad y certeza.**

Así, de lo dicho, respecto de los agravios 3 y 4 los mismos son FUNDADOS.

IV. Ahora bien, respecto del **agravio 5** consistente en:

- Se inconformó señalando que el sujeto obligado no acreditó que el Comité de Transparencia confirmara la clasificación como reservada de la información solicitada, ya que si bien es cierto en la Plataforma del Sistema Nacional de Transparencia, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General manifestó en la respuesta que, a través del vínculo se podría consultar la totalidad del Acta del Comité de Transparencia en la que se clasificó la información en la modalidad de reservada, lo cierto es que en dicha página no es posible acceder a ella.

Al respecto debe decirse que el Acta remitida en vía de respuesta, además de carecer de los elementos de validez señalados previamente, fue proporcionada a la persona recurrente, de manera incompleta. Ello se advierte a simple vista,

toda vez que la numerología de las páginas del Acta comienza en el 105, lo cual no da certeza de que se trate del documento completo.

Aunado a ello, en vía de diligencias para mejor proveer el Sujeto Obligado remitió de manera íntegra el Acta de lo que se pudo constatar que la correspondiente que fue notificada a quien es recurrente está incompleta.

Ahora bien, de la revisión dada al vínculo <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr43.php> se constató que el mismo no direcciona de manera precisa al Acta de mérito, pues esto fue lo que se encontró:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

MEJORADO POR Google

Inicio Secretaría- Servicios Transparencia - Fiscalización Contraloría Ciudadana- Contraloría Móvil

Artículo 121.
Fracción XLIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados

Actas y resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General

2022 2021 2020 2019 2018 2017 2016

Última actualización: 04/02/2022
Fecha de validación de la información: 04/02/2022
Periodo de actualización: Trimestral

a) Resoluciones b) Índice de la información clasificada c) Informe de Resoluciones d) Integrantes del Comité
e) Calendario de sesiones ordinarias

Formato Abierto

A121Fr43A_2022

Mostrar Entradas Buscar:

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Número de sesión	Fecha de la sesión (día/mes/año)	Folio de la solicitud de acceso a la información	Número o clave del acuerdo del Comité	Área(s) que presenta(n) la propuesta	Propuesta (catálogo)

Es decir, el vínculo que se proporcionó dirige a las obligaciones de transparencia y no así al Acta de mérito. Cabe señalar que el **Criterio 04/21** emitido por este Instituto establece lo siguiente:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En tal sentido, la liga de internet proporcionada en respuesta por el Sujeto Obligado no dirige directamente a la información solicitada, ni tampoco se observó que en la respuesta el Sujeto Obligado indicara de manera detallada y precisa los pasos que debía de seguir la persona solicitante a efecto de acceder a la información requerida.

Por lo tanto, tenemos que la respuesta emitida no brindó certeza a quien es solicitante, toda vez que en el vínculo no es posible consultar de manera directa el Acta completa; razón por la cual el agravio 5 es FUNDADO.

V. Por lo que se refiere al **agravio 6** en el que la parte recurrente se agravió indicando que, en caso de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado hubiera confirmado la clasificación de la información solicitada como reservada, dicha confirmación sería ilegal, debe precisarse lo siguiente:

a) En primer término, tal como ya quedó establecido previamente la naturaleza jurídica del estrado materia de la controversia es de carácter reservada con

motivo de que está concatenada y obra en los autos de un procedimiento administrativo que no ha causado ejecutoria y que actualiza la fracción V del artículo 283 de la Ley de Transparencia.

Al respecto se reitera que no se trata de una documental aislada e independiente que subsista por sí misma si no que está bajo el procedimiento respectivo de responsabilidad substanciado ante el Órgano Interno de Control correspondiente en el que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva.

b) Una vez reiterado ello, debe señalarse que la clasificación como reservada de la información implica un procedimiento en el cual **deberá demostrarse fundada y motivadamente** que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, que en el caso que nos ocupa corresponde con la fracción V y de hecho también actualiza la fracción VI, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva. Al respecto, el artículo 169, 170 y 174 de la Ley de Transparencia que a la letra establecen lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, de la normatividad citada, cabe recalcar que el artículo 169 de la Ley de la Materia establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que para ello no sólo es necesario la actualización, sino que se debe respetar el procedimiento establecido.

En este artículo también se señala que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y, como previamente ya quedó establecido, esto sucedió, toda vez que la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación, a través de la persona Titular de la

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza propuso la clasificación en su calidad de superior jerárquico. Debido a lo anterior, tenemos que el sujeto obligado actuó con apego a lo establecido en el artículo 169 ya citado.

En consecuencia de lo anterior, derivado de la naturaleza de la información solicitada lo procedente en el presente caso que nos ocupa y como medida excepcional tomando en consideración el contexto en el que obra el estrado de mérito, estamos frente a un riesgo real, demostrable e identificable si la misma se divulga, de conformidad con los argumentos y razones que se expondrán en el estudio del agravio 7 en la presente resolución.

Por lo tanto, lo procedente es la confirmación de la clasificación en la modalidad de reservada de la información por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría. En este sentido el **agravio 6 es INFUNDADO**.

VI. Por lo que hace al agravio 7 consistente en:

- La parte recurrente se inconformó argumentando que el Sujeto Obligado no aplicó una prueba de daño que contuviera los elementos mínimos legales. - **Agravio 7-**

En primer término, es necesario recalcar que, de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Transparencia, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, al contrario de lo señalado por la parte recurrente el Sujeto Obligado aplicó una prueba de daño de conformidad con lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

De igual manera de proporcionar la información contenida en la copia del oficio número SCG/OICAVC/JUDS/1736/2021, toda vez que el expediente en el que se encuentra integrado y que ésta en etapa de desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esto es, respecto a la denuncia tramitada ante el Órgano Interno de Control, en la que aún no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo de que afectaría la secuela del procedimiento de responsabilidad administrativa de la denuncia, ya que dicho documento se encuentra integrado en un expediente que se encuentra en etapa de sustanciación en el que no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De igual manera al proporcionar la copia del oficio número SCG/OICAVC/JUDS/1736/2021, toda vez que el expediente en el que se encuentra integrado y que ésta en etapa de desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, implicaría el riesgo de que al hacer pública dicha información causaría una afectación en el interés procesal de las denuncias tramitadas en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, ya que el expediente en el que se encuentra integrado el oficio número SCG/OICAVC/JUDS/1736/2021, se encuentran en etapa de sustanciación en el cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de la información antes citada, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de dichos asuntos que se encuentran en etapa de desarrollo del

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en el cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual manera de proporcionar la copia del oficio número SCG/OICAVC/JUDS/1736/2021, toda vez que el expediente en el que se encuentra integrado y que ésta en etapa de desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esto es que, las denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, misma que a la fecha no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo de que afectaría la secuela del desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la denuncia, ya que dicho expediente se encuentra en etapa de substanciación en el cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

No se omite mencionar que con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva de la copia del oficio número SCG/OICAVC/JUDS/1736/2021, que se encuentra integrado en el expediente que ésta en etapa de desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del Órgano de Control Interno en Venustiano Carranza, del que se desconoce el resultado de la substanciación y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción las indagatorias correspondientes, sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como a la libertad de criterio para emitir el acuerdo que en derecho corresponda.

Ahora bien, de la lectura de la prueba de daño efectivamente se observó que la misma no está debidamente fundada y motivada toda vez que no basta con señalar que la información actualiza la causal de la reserva sino que es menester precisar los motivos y causas por las cuales I. La divulgación de la información

representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este sentido, se observó que el Sujeto Obligado se limitó a reiterar la naturaleza de la información solicitada sin haber indicado directamente las circunstancias especiales por las cuales la restricción a la publicidad de la información representa el medio idóneo para salvaguardar el interés jurídico superior. Por lo tanto, la prueba de daño de la Secretaría violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante y lo procedente es ordenarle que realice una nueva con los elementos mínimos necesarios y que esté debidamente fundada y motivada.

Entonces, en relación con que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; tenemos que la información requerida, al tratarse de un estrado que obra en los autos de un procedimiento administrativo de responsabilidad tramitado ante el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza en la que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva conlleva un riesgo que se traduce a que, si se hiciera pública la información, se podría entorpecer, retrasar o permitir que terceros se entrometan en el procedimiento, lo que podría provocar que dicho procedimiento ya no se desarrolle de manera legal y justa, poniendo así en riesgo la debida substanciación y el debido proceso.

Ello, en razón de que al existir un juicio de revocación y dos de nulidad que pretenden combatir al procedimiento instaurado, implica la disputa de las partes afectadas con la intención de influir en la decisión que se llegase a tomar, tanto dentro del Órgano Interno como dentro de la autoridad jurisdiccional que conozca de dichos procedimientos. En este sentido identificable es el daño que se causaría con motivo de tratarse de una documental concatenada a la parte sustancial de un procedimiento que no ha causado estado; es real en la medida que deviene de un cúmulo de actuaciones que han desembocado en juicios que impugnan el procedimiento que sigue activo y demostrable en la medida de que sus implicaciones de riesgo están basadas en la lectura de las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas por el Sujeto Obligado ante este Instituto.

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda se traduce a que debemos recordar que la información pública es información que por su naturaleza es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en los procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas tramitados ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso.

De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trata, y al interés procesal de las denuncias tramitadas. En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia, el debido proceso y la legalidad; toda vez que a través de su publicación habría

interferencia de terceros involucrados que pretendieran combatir, acceder o interceder en el procedimiento de mérito.

III. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado. Ello, en atención a que, para el supuesto en que se divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento administrativo y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en el procedimiento, toda vez que con su publicidad se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183 fracciones V y VI.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso se actualiza, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente, pues el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho humano de quien es solicitante; sino también las garantías y prerrogativas de las personas que se encuentran inmersas en el procedimiento administrativo de mérito.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es la más idónea pues tiene la finalidad de salvaguardar los siguientes bienes jurídicos tutelados: El respeto a la normatividad establecida (la cual establece que la información es reservada tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa no cumplió con los requisitos de Ley, puesto que no justificó debidamente que la limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, por lo que la prueba de daño no estuvo fundada ni motivada.

Aunado a lo anterior, el artículo 173 de la Ley de Transparencia establece que se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que orillaron a concluir que la información es clasificada como reservada. A la luz de ello, en el caso que nos ocupa, en la prueba de daño el sujeto obligado únicamente se centró en reiterar que el estrado de mérito conforma parte de un procedimiento específico, lo cual no basta para que un acto sea fundado y motivado. **Para este Instituto no es suficiente que se cite o se transcriba la normatividad o se reitere que actualiza alguna de las causales de reserva, sino que en lenguaje ciudadano se tienen que señalar, además, las razones, motivos y circunstancias que fundamentan y motivan el acto. Situación que no aconteció así, toda vez que en la prueba de daño no se exponen cuáles**

fueron esos motivos o circunstancias especiales por las cuales la restricción de la información es el medio más idóneo.

Por lo tanto, si bien es cierto, estamos frente a una actuación carente de fundamentación y motivación, la cual no brindó certeza al particular y en la que el sujeto obligado realizó una prueba de daño incompleta que no cumple con los requisitos legales, **cierto es también que el requerimiento único de la solicitud actualiza las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de la Materia.**

Así, como ya se señaló el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual es procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

En esta tesitura, debe señalarse a la parte peticionaria que, en la vía de acceso a la información, no es posible que el sujeto obligado atienda el requerimiento de la solicitud con la entrega de las documentales toda vez que su publicidad implica proporcionar información cuyos efectos se reflejan en el debido proceso instaurado y con ello se trae consigo la violación a las garantías procesales de los involucrados que puede impactar en la resolución definitiva y en los procedimientos instaurados accesorios; toda vez que al día en que se emitieron los Alegatos, aún no hay resolución definitiva.

No obstante lo antes señalado, la parte solicitante puede acceder a la integridad de la documentación solicitada, a través del trámite respectivo que se debe llevar a cabo ante el Órgano interno de Control, **previa acreditación de interés jurídico** y en los términos y condiciones aplicables en la Ley correspondiente.

VII. En consecuencia, del cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá de someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Una vez hecho lo anterior, deberá de remitir, de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; mismos que deberán de contener los requisitos de validez de todo acto administrativo contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de realizar una nueva prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0675/2022

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0675/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**